

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.**

*Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2021-00224-02*

Manizales, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido el 18 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales negó el decreto de una medida cautelar, dentro del proceso de verbal de responsabilidad civil promovido por Claudia Jimena Enríquez Cerón, actuando en nombre propio y en representación de la Comercializadora J&J Rines Llantas y Accesorios S.A.S. - En Liquidación, en contra de Kelly Esttefanny Restrepo Ceballos, María Lidia Ceballos Trufiño y Edgar Enríquez Buchelli.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1.** Por medio de escrito del 8 de febrero del 2022, la parte demandante solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión de la diligencia de remate o del proceso ejecutivo con radicado N°2017-00344 promovido por Kelly Esttefanny Restrepo Ceballos en contra de la Comercializadora J&J Rines Llantas y Accesorios S.A.S. - En Liquidación y Edgar Enríquez Buchelli, que se adelanta en el Juzgado Primero de Municipal de Ejecución Civil de Manizales y donde se están cobrando los cánones adeudados, en virtud de uno de los contratos de arrendamiento cuya declaratoria de incumplimiento aquí se pretende.

Para ello, aportó una modificación de la póliza de seguro judicial adquirida para "GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA ASE LLEGASEN A CAUSAR", en el sentido de que la misma cubre "TAMBIÉN LITERAL C DEL ARTÍCULO 590 DEL CGP, PARA GARANTIZAR LA MEDIDA CAUTELAR ATÍPICA / NUM. 2 ARTI. 590 CGP)".

**2.2.** A través de proveído del 18 de febrero siguiente, el funcionario de primer grado negó la cautela deprecada, tras considerar que el extremo actor tiene la posibilidad de obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el juicio coercitivo y, consecuentemente, la suspensión de la diligencia de remate, prestando caución para garantizar lo que se pretende y el pago de las costas, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 597 del C. G. del P.

De igual forma, estimó que, de haberse acogido la medida cautelar solicitada, correspondía a la parte demandante prestar una nueva caución, más no modificar la constituida para la inscripción de la demanda. Además, el juez es quien fija el monto de la caución, al momento de decretar la medida.

**2.3.** Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación, con sustento en que prestar caución en el proceso ejecutivo sería tanto como pagar la obligación cobrada, haciendo ilusorio el cumplimiento de una eventual sentencia favorable en el declarativo.

También criticó que deba prestar una nueva caución para la suspensión de la diligencia de remate, cuando ya lo hizo para la inscripción de la demanda, aunado a que, si bien el juez puede aumentar o disminuir el monto de la caución, lo cierto es que, en principio, la ley establece que es el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Corresponde al Despacho determinar si erró el *a quo* al negar el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo arriba referido. En caso afirmativo, se deberá establecer si la caución prestada por la parte demandante es suficiente.

**3.2.** Las medidas cautelares son aquellos instrumentos establecidos por la ley, a través de los cuales se busca lograr de manera provisional y mientras dura el proceso, la efectividad del derecho allí controvertido, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada<sup>1</sup>.

Como características, destaca la doctrina naturaleza **(i) instrumental**, pues son accesorias a un proceso judicial o están en función de este; **(ii) provisional**, en tanto su vigencia queda limitada, por regla general, a la del trámite jurisdiccional en la que se decretó; **(iii) taxativa**, porque para acudir a ellas, la ley contempla de manera expresa las reglas que deben ser acatadas para que proceda su decreto, pues sólo se abren paso cuando el legislador las establece de manera concreta para determinado juicio<sup>2</sup>; y **(iv) preventiva**, en la medida se anticipan a la decisión definitiva para proteger el derecho, permitiéndose su práctica sin audiencia del demandado que las soporta<sup>3</sup>, dada su finalidad de precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas, los bienes o los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta una *litis*<sup>4</sup> o, dicho en otras palabras, evitar aquellas alteraciones en el equilibrio inicial de las partes que pueden derivar de la duración del pleito<sup>5</sup>.

Ahora, cuando se trata de procesos declarativos, el artículo 590 del C. G. del P. prevé dos clases de cautelas que pueden decretarse: **(i) las nominadas** correspondientes a las descritas en los literales a) y b); y **(ii) las innominadas**<sup>6</sup>, las cuales están descritas en el literal c) donde se permite al juez decretar: “[c]ualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 Medidas Cautelares Innominadas, Págs. 310 y 311.

<sup>2</sup> Forero Silva, Jorge, Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Temis, Bogotá 2017.

<sup>3</sup> Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Módulo: “Régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso”, Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>4</sup> López Blanco, Fabio Hernán, Código General del Proceso Parte Especial, Bogotá, Dupre Editores, 2017, Pág. 956.

<sup>5</sup> Carnelutti, Francesco, Derecho y Proceso, Buenos Aires, E.J.E.A., 1971, Pág. 415, citado por López Blanco, Fabio Hernán. Código General del Proceso Parte Especial. Bogotá, Dupre Editores, 2017. Págs. 956.

<sup>6</sup> Al respecto, conviene resaltar que el literal c) del artículo 590 del C. G. del P. menciona las medidas cautelares discrecionales que pueden ser tanto nominadas como innominadas, pues refiere es a la potestad del juez de decretar cualquier otra medida que encuentre razonable, por lo que no solo tienen cabida las cautelas de invención judicial, sino que también las que la propia ley ha previsto y regulado. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Módulo: “Régimen de medidas cautelares en el Código General del Proceso”, Marco Antonio Álvarez Gómez.

su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por último, para definir su procedencia, la norma en cita establece los elementos de juicio que deben valorarse para su viabilidad, los cuales pueden compendiarse<sup>7</sup> de la siguiente manera: **(i)** la legitimación o interés para actuar de las partes; **(ii)** la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (*periculum in mora*) y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*); y **(iii)** la necesidad o existencia de un riesgo que requiere pronta atención; la efectividad o protección contundente del derecho objeto del litigio para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad; así como la *proporcionalidad de la medida*, esto es, la ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente<sup>8</sup>.

**3.3.** En el presente asunto, se tiene que la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión diligencia de remate o del proceso ejecutivo con radicado N°2017-00344 promovido por Kelly Esttefanny Restrepo Ceballos en contra de la Comercializadora J&J Rines Llantas y Accesorios S.A.S. - En Liquidación y Edgar Enríquez Buchelli, que se adelanta en el Juzgado Primero de Municipal de Ejecución Civil de Manizales y donde se están cobrando los cánones adeudados, en virtud de uno de los contratos de arrendamiento cuya declaratoria de incumplimiento aquí se pretende.

Para sustentar la procedencia de la cautela, el extremo actor esgrimió que su propósito es hacer cesar los daños causados por la conducta delictiva de la demandada Kelly Esttefanny Restrepo Ceballos, quien pretende el cobro de los cánones adeudados, a sabiendas de que la mora la provocó ella misma, al falsificar la licencia de funcionamiento del establecimiento de comercio.

Bajo esa tesitura, se advierte que el extremo actor no logró establecer un juicio argumentativo suficiente para constatar la apariencia de buen derecho en su reclamación, con lo cual la medida cautelar solicitada es improcedente. Al respecto, huelga destacar que, para cumplir con la finalidad de la cautela deprecada, la parte demandante tenía la posibilidad de consignar dentro del otrora proceso de restitución, a órdenes del juzgado, el valor de los cánones para ser oída en el proceso de restitución de inmueble arrendado<sup>9</sup> y, en esa medida, presentar las alegaciones que ahora pretende hacer valer en este juicio verbal, y no esperar hasta que se iniciara la ejecución de los cánones e, incluso, se adelantaran todas la etapas hasta llegar al remate, para ahí sí pedir su suspensión. Lo anterior se traduce en que, fue la misma parte aquí demandante, quien con su conducta procesal dentro del proceso de restitución y luego en la ejecución, contribuyera a que el perjuicio que ahora busca conjurar se consolidara en un derecho crediticio en su contra, el cual es cobrado por vía judicial; pues se materializó en diversas providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, precisamente ante la omisión de quien fungió allá como pasivo.

Aunado a lo anterior, llama la atención del Despacho que sólo con posterioridad a que se llevara a cabo la diligencia de entrega en el proceso ejecutivo -17 de

---

<sup>7</sup> Síntesis recogida a partir de la doctrina propuesta por Forero Silva, Jorge, Medidas cautelares en el Código General del Proceso, Temis, Bogotá 2017 y Rojas Gómez, Miguel Enrique, Código General del Proceso, Esaju, citado por el primero, Pág. 33.

<sup>8</sup> Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas, Pág. 310 y 311.

<sup>9</sup> Téngase en cuenta que en la sentencia dictada el 21 de septiembre de 2017, se dejó constancia de que, aun cuando las aquí demandantes contestaron la demanda, no acreditaron el pago de los cánones y, por tanto, no fueron oídas.

diciembre de 2021-, se solicitó la suspensión del remate -8 de febrero de 2022-, aun cuando la demanda verbal se presentó desde el 9 de noviembre de 2021.

Súmese a lo dicho que tampoco se evidencia que la proporcionalidad de la medida, pues, conforme el registro de actuaciones del juicio coercitivo, existen embargos de remanentes, de lo que se desprende que la suspensión de la diligencia de remate, que en sí conlleva la suspensión del proceso, prolongaría en el tiempo la posibilidad de que las obligaciones de otros acreedores materialicen su derecho.

De manera que, al no encontrarse cumplidos los requisitos establecidos para el decreto de la medida cautelar solicitada, se torna inane entrar a estudiar si la caución que se prestó para tal efecto es suficiente.

Así las cosas, como las argumentaciones soporte de este recurso vertical no hallan acogida, se confirmará el proveído deprecado, sin que haya lugar a imponer condena en costas por no aparecer causadas.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Civil el Circuito de Manizales, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 8 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd38bc88e4f96c3853623485276e4be34cfc5265e14afc1323cfa09e6be1b42a**

Documento generado en 31/03/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**